

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Demandante: LEIDYS PAOLA VERDECIA MADERA

Radicación: 20-09-40-03-005-2022-00629-01

SINOPSIS

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el C.G.P. en relación con el factor competencia en atención a la demarcación judicial que asigna el conocimiento de los procesos litigiosos entre los distintos juzgados del mismo grado o categoría.

La primera norma que viene a cuento es el artículo 18-6 del C.G.P., que le atribuye competencia a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia: *“De la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuída por ley a los notarios”*.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 22 de la citada codificación le atribuye a los Jueces de Familia en primera instancia: *“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o alteren”* (Se relievra).

CASO CONCRETO

El Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en la sentencia proferida el 25 de mayo de la presente anualidad dentro del proceso de cancelación de registro civil de nacimiento, concedió el recurso de apelación que interpuso la demandante señora **Leidys Paola Verdecia Madera** contra la sentencia y

ordenó remitir la alzada a los Juzgados de Familia reparto de esta ciudad, correspondiendo la apelación a esta agencia judicial.

Por consiguiente, si la solicitud de cancelación o nulidad de un registro civil de nacimiento incide en el estado civil, resulta incontestable que el juez competente es el de Familia porque sea cual sea el motivo de la cancelación o de la nulidad, lo cierto es que no se trata de una corrección, adición o sustitución de una partida civil, que son los únicos procesos que pueden conocer los Jueces Municipales.

Dicho esto, erró el Juzgado Quinto Civil Municipal local, al remitir el recurso de apelación a este despacho judicial, en razón a que no es su superior funcional ya que por expresa disposición del artículo 22-2 ibidem, este despacho conoce en primera instancia de la cancelación de registro civil de nacimiento y por obvias razones, no puede conocer el recurso de apelación presentado contra esa sentencia.

En consecuencia, el despacho no admitirá el recurso de apelación interpuesto contra la plurimencionada sentencia, por falta de competencia funcional para conocer de la alzada y por consiguiente remitirá el proceso por conducto del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, al Juez Civil del Circuito reparto de esta ciudad quien es el superior funcional del juzgado de origen.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **Leidys Paola Verdecia Madera** contra la sentencia del 25 de mayo del 2023, por falta de competencia funcional, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital por conducto del Centro de servicio de los juzgados Civile-Familia de esta ciudad, a los Juzgados Civiles de Circuito reparto local por competencia.

TERCERO: Por secretaría y una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma, al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bbeb8d14a9f8e982de065331aecedc93b028599ad452245d5044182804d228**

Documento generado en 10/07/2023 05:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>